



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

MERGEFIELD Gerencia de Políticas de
Gestión del Servicio Civil *
MERGEFORMAT «Gerencia de Políticas de

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

«Lima, »

«INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC»

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la fuerza vinculante del producto negocial
b) Sobre la vigencia del producto negocial y de sus cláusulas

Referencia : Oficio N° 008-2022-MDSMP/PPM

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- a) En relación a los laudos arbitrales, ¿cuál es el plazo de vigencia que tienen?
- b) ¿La vigencia del laudo está solo establecido por lo que señala la ley o puede ser pactada entre las partes?
- c) ¿Cuál es la vigencia de las cláusulas contenidas en los laudos arbitrales? ¿Qué situaciones se pueden presentar?
- d) ¿El plazo de vigencia de un laudo arbitral condiciona el plazo de sus cláusulas o son independientes a la vigencia del laudo arbitral?
- e) En el caso que existan varios laudos arbitrales emitidos con intervalo de 1 o 2 años, y se fije dentro de las cláusulas el incremento o aumento de remuneración (determinado con carácter de permanente), ¿estos son independientes y por lo tanto acumulativos? o ¿solamente se considera la diferencia mayor entre el incremento del primer laudo y el incremento señalado en el segundo laudo; asimismo, entre el incremento remunerativo del segundo con el tercer laudo?
- f) En relación a los laudos arbitrales, ¿solamente es de aplicación a los obreros que fueron parte del sindicato al momento de quedar consentida el laudo arbitral?
- g) En relación a los laudos arbitrales, ¿solamente es de aplicación a los obreros que fueron parte del sindicato al momento de quedar consentida el laudo arbitral? o ¿también se puede hacer extensivo a aquellos trabajadores que cuentan con reconocimiento o reincorporación de vínculo laboral como consecuencia de proceso judicial por haber pertenecido al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 inicialmente?

MERGEFIELD Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

MERGEFIELD Gerencia de Políticas de
Gestión del Servicio Civil *
MERGEFORMAT «Gerencia de Políticas de

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica como la presente- pronunciarse sobre la interpretación y/o forma de ejecución de las cláusulas de un producto negocial (convenio colectivo¹ o laudo arbitral); por lo que, el presente informe abordará las reglas generales a considerar sobre la fuerza vinculante del producto negocial, así como la vigencia de un producto negocial y de sus cláusulas, en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE).

Sobre la fuerza vinculante del producto negocial

- 2.5 En principio, es importante resaltar que el artículo 19 de la LNCSE establece que el laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva en el sector estatal tiene la misma naturaleza y efecto que el convenio colectivo; además, señala que su ejecución es obligatoria dentro del plazo indicado en el laudo arbitral.
- 2.6 En esa línea, nos remitimos al Informe Técnico N° 1691-2023-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir) en el cual SERVIR concluyó lo siguiente:

“3.2 Los acuerdos adoptados a través de laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, por lo que no puede dejar de cumplirse lo resuelto en un laudo arbitral, toda vez que tiene carácter imperativo para las partes, debiendo ejecutarse en sus propios términos sin mayor interpretación respecto de sus alcances o forma de ejecución. Al respecto SERVIR ha emitido pronunciamiento en el Informe Técnico N° 191-2023-SERVIR-GPGSC, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor alcance.”

¹ Como resultado del trato directo o de la conciliación.

² Véase en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5658555/5012780-it_1691-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704926442

MERGEFIELD Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

MERGEFIELD Gerencia de Políticas de
Gestión del Servicio Civil *
MERGEFORMAT «Gerencia de Políticas de

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

3.3 *SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre el contenido, los alcances y/o la forma de ejecución de un laudo arbitral, por lo que cualquier pedido de aclaración o interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución, puede ser solicitado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto."*

2.7 Por lo tanto, siendo que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que un convenio colectivo, es de obligatorio cumplimiento para las partes, debiendo ejecutarse en los términos pactados.

Sobre la vigencia del producto negocial y de sus cláusulas

2.8 Conforme a lo previsto en el numeral 17.2 del artículo 17 de la LNCSE, el inicio de la vigencia del convenio colectivo y sus cláusulas es acordado por las partes en mérito al principio de autonomía de la voluntad, con excepción de las cláusulas con incidencia presupuestaria, las cuales rigen a partir del 1 de enero del año siguiente a su suscripción, ello con la finalidad de garantizar su provisión presupuestal.

2.9 Asimismo, el convenio colectivo tendrá la vigencia que acuerden las partes, la cual en ningún caso es menor a un (1) año, conforme con el numeral 17.3 del artículo 17 de la LNCSE. En ese sentido, la vigencia del convenio también está regida por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes con el solo límite del tiempo mínimo de un (1) año de vigencia, es decir que las partes pueden pactar un tiempo mayor.

2.10 De otro lado, la vigencia referida en el numeral 17.5 del artículo 17 de la LNCSE se interpreta en función de la presunción legal a favor del carácter permanente de las cláusulas del convenio colectivo (salvo que las partes acuerden la temporalidad de sus cláusulas), cuya duración se contempla hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique.

2.11 Finalmente, cabe resaltar que, para efectos de determinar el alcance y aplicación de una cláusula de convenio colectivo correspondiente a años anteriores, debe tenerse en cuenta el marco normativo vigente al momento de su suscripción³, la voluntad de las partes expresada en dicho marco, la naturaleza de la materia contenida en cláusula negocial y si la misma aún mantiene sus efectos.

III. Conclusiones

3.1 Para efectos de determinar el alcance y aplicación de una cláusula de producto negocial, debe tenerse en cuenta el marco normativo vigente al momento de su suscripción, la voluntad de las partes expresada en dicho marco, la naturaleza de la materia contenida en cláusula negocial y si la misma aún mantiene sus efectos.

3.2 Siendo que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que un convenio colectivo, es de obligatorio cumplimiento para las partes, debiendo ejecutarse en los términos pactados.

³ En tal sentido, respecto a los convenios colectivos suscritos durante el año 2024, estos debieron cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de Urgencia N° 006-2024 sobre las cláusulas temporales de condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica.

MERGEFIELD Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

MERGEFIELD Gerencia de Políticas de
Gestión del Servicio Civil *
MERGEFORMAT «Gerencia de Políticas de

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

3.3 No corresponde a SERVIR emitir opinión sobre el contenido de un laudo arbitral o su forma de ejecución; por lo que, cualquier pedido de aclaración corresponderá ser consultado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

KIMBERLY YHESSEL SOSA CÓRDOVA

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/kysc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Registro N° 0006822-2022

MERGEFIELD Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición

MERGEFIELD Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10 * MERGEFORMAT «Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10», MERGEFIELD Jesús María, 15072 - Perú * MERGEFORMAT «Jesús María, 15072 - Perú»
Página PAGE *
Archie *

info@servir.gob.pe

